

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1045/2009. QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día primero de julio de dos mil nueve.

Vo. Bo.

VISTOS, y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil ocho, en las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil ocho dictada por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número *****.

SEGUNDO. El promovente del amparo señaló como garantías individuales vulneradas, las establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como terceros perjudicados a la Administración Local Jurídica de Puebla Sur y Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil nueve, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que correspondió en turno conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número de expediente *****.

Previos los trámites legales correspondientes, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil nueve, dicho Órgano Colegiado dictó resolución, que culminó con el siguiente punto resolutivo:

“ ... ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil ocho por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad *****, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. ...”***

Dicha resolución se apoyó, en lo que aquí interesa, en las **consideraciones** siguientes:

“... OCTAVO.- Por cuestión de técnica se estudiarán en primer lugar, los argumentos vertidos en los conceptos de violación relativos a combatir cuestiones de inconstitucionalidad de ley. --- Lo anterior encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página cinco, que dice: --- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUÉLLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Se transcribe). --- ...”

Es conveniente recordar que en amparo directo puede analizarse la constitucionalidad de una norma aplicada en el acto o resolución de origen, en el curso del procedimiento o en la sentencia reclamada, de modo que el presupuesto necesario para llevar a cabo el estudio respectivo trae consigo que el dispositivo cuestionado se haya aplicado en perjuicio de quien alega su inconstitucionalidad. --- De esa forma lo sostiene la Jurisprudencia 53/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página cuatrocientos setenta y ocho, intitulada: --- “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE

PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).”. --- **También orienta la diversa Jurisprudencia 98/2002 de la misma Sala del Alto Tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Septiembre de dos mil dos, página doscientos setenta y uno, de rubro: --- “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.”. --- En atención a lo anterior, por lo que hace al concepto de violación décimo tercero, en el cual la quejosa esencialmente sostiene que resulta inconstitucional la sentencia recurrida, ya que se está fundando en una disposición como es el numeral 75, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que viola lo previsto en el numeral 23 de la Constitución, el cual al considerar la reincidencia, implícitamente se está juzgando nuevamente al contribuyente de la infracción anterior. --- El referido numeral dice: --- “Artículo 75.- (Se transcribe). --- ...” Por lo que hace al caso concreto, la quejosa podría reclamar la inconstitucionalidad del precepto aludido del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando hubiese sido**

*aplicado en su perjuicio ya sea en la propia resolución determinante del crédito fiscal, en la secuela procesal o en la propia sentencia del juicio de origen, lo cual no aconteció, como puede corroborarse con las constancias que obran en sus autos, específicamente de la resolución contenida en el oficio ***** (fojas ciento veinticuatro a ciento cuarenta y nueve) y de la sentencia impugnada (fojas ochocientos sesenta y siete a ochocientos noventa y nueve), en las cuales en ninguna parte de ellas se aprecia que se haya aplicado este numeral en su contra, por lo cual carece de legitimación para reclamar su inconstitucionalidad en la presente vía. --- Ahora bien, por lo que hace a los restantes conceptos de violación octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, este Tribunal Colegiado procede a abordar su estudio. --- En los motivos de disenso constitucional octavo, noveno y décimo, los que se analizan de manera conjunta dada su íntima relación, la peticionaria de garantías refiere que los artículos 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil, en los cuales se basó la autoridad demandada para determinar las multas en el acto reclamado en el juicio de origen, no obstante que contemplan un mínimo y un máximo, impide que se expongan los motivos para apoyar la determinación en cuanto a tales sanciones y su individualización, como la importancia de la infracción, su gravedad, el ánimo de cometerla, las condiciones económicas del causante y el perjuicio al fisco federal, lo que trasgrede las garantías*

de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el precepto 16 de la Constitución Federal y torna la multa en excesiva de vulneración del numeral 22 de la propia Ley Suprema. --- Primeramente cabe señalar que las normas cuestionadas sí se aplicaron en perjuicio de la quejosa, en tanto que la multa impugnada en el juicio contencioso se impuso al tenor de aquéllas (fojas ciento cuarenta y seis vuelta y ciento cuarenta y siete frente del expediente contencioso administrativo). --- Así, queda evidenciada la aplicación en detrimento de la peticionaria, de los preceptos en mención dentro de la resolución determinante cuestionada en el juicio contencioso; por consiguiente, en términos de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, sí se puede plantear vía concepto de violación la inconstitucionalidad de esa formulación normativa. --- Por lo que hace a estas manifestaciones debe decirse que son infundadas. --- Ahora bien el artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil, año del ejercicio revisado, a la letra dice: --- “Artículo 82. (Se transcribe). --- ...” --- Asimismo, por lo que hace al diverso numeral 76, del propio ordenamiento legal, es menester hacer énfasis en su contenido integral, no obstante que sólo se combate el primer párrafo -cuya redacción es la que se encontraba vigente en el año dos mil siete-: --- “Artículo 76. (Se transcribe). --- ...” --- Ambos numerales transcritos, prevén la imposición de un mínimo y un máximo en cuanto a la multa que se llegue a decretar, lo que incluso, reconoce la impetrante, por lo que era innecesario que la autoridad fiscal motivara el monto de la imposición, pues al haber determinado en ambas multas el mínimo, claro

es que ya no podría imponerse una cantidad menor, en el entendido de que ni siquiera en ese caso podría ponderarse la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor o algún otro elemento, porque éstos sólo deben tomarse en cuenta para fijar la multa entre el mínimo y el máximo establecido en la disposición. --- Así vemos que en la parte conducente, de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que hace a las multas impuestas, la aquí tercero perjudicada, sostuvo: ... --- Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos diecinueve del tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro reza: --- “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”. --- De igual modo, por el sólo hecho de que los numerales en análisis prevean montos mínimos y máximos dentro de los cuales pueda graduarse la multa correspondiente, no implica que ésta sea excesiva y trasgreda el numeral 22 Constitucional, pues la propia accionante reconoce que los preceptos en que se sustentaron las multas giran en torno de esos mínimos y máximos, lo que permite a la autoridad fiscalizadora graduar en cada caso particular el monto de la sanción, mediante la valoración de las condiciones económicas del infractor, la gravedad de su conducta, el daño causado al fisco, la reincidencia y todas aquellas circunstancias que propicien su justa

imposición, salvo que se imponga la mínima, supuesto en el cual a nada práctico conduciría, como se vio, la mención o examen de tales aspectos. --- Es decir, lo que determina que una multa sea excesiva y, por ende, contraria al artículo 22 constitucional, no es el monto que arroje eventualmente en cada caso concreto, aunque se aplique el mínimo, por el contrario, el concepto excesivo redundaría en la imposibilidad de que tal multa se adecue a través del análisis que realice la autoridad sancionadora de los elementos citados con antelación. --- Aquí vuelve a cobrar vigencia la Jurisprudencia que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y uno del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.". --- Similar criterio ha sostenido este Tribunal Colegiado en diversos asuntos, como el A.D. 111/2008, resuelto el veinticuatro de abril de dos mil ocho, y el A.D. 43/2009, resuelto el doce de marzo de dos mil nueve. --- Por otro lado, por lo que hace a los conceptos de violación décimo primero y décimo segundo, los cuales se analizarán conjuntamente por guardar íntima relación, la quejosa medularmente adujo que la determinación de las multas con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultan violatorias del artículo 14 de la Constitución en lo relativo a la garantía de audiencia, ya que no se le otorga el plazo de

ley para estar en condiciones de hacer las manifestaciones que conforme a derecho le correspondan. --- La garantía de previa audiencia tiene por objeto que antes de la emisión de un acto privativo el gobernado que vaya a sufrir el menoscabo en su esfera jurídica sea escuchado, con el fin de que desarrolle plenamente sus defensas, para lo cual resulta necesario que conozca cuáles son las hipótesis jurídicas y los argumentos que sustentan el referido acto, en la medida en que le permitan tener la posibilidad tanto de desvirtuar las circunstancias de hecho que a juicio de la autoridad provocan la emisión del acto respectivo, como los razonamientos jurídicos con base en los cuales se dictará el correspondiente acto de autoridad. --- Primeramente cabe decir que por lo que hace a la multa impuesta con fundamento en el numeral 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es importante recordar que las multas impuestas con base en este dispositivo se decretaron por no enterar los pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos, en los términos del artículo 5, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. --- De esta suerte, esas multas tienen la naturaleza de aprovechamientos, es decir, es un crédito no tributario en términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no emana de la falta de pago de una contribución, sino del incumplimiento de una obligación accesoria, cuyo acatamiento no implica el pago de una contribución, de ahí que se esté en

presencia de multas “formales” . --- En este sentido, cabe apuntar que en la imposición de una multa no tributaria, no rige la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número ciento diez, en la página ciento cuarenta y uno del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”. --- Empero, no es factible ponderar, como lo pretende la quejosa, que a los gobernados a quienes llegare a imponerse multas formales pudieran resultar agraviados con la valoración que lleve a cabo la autoridad para individualizar el crédito, en virtud de que una vez acreditada la comisión de la respectiva conducta infractora, eventualmente se harán merecedores a la sanción correspondiente. --- Ciertamente, la conducta antijurídica del contribuyente, que le da sustancia a las multas formales, se actualiza ipso facto, porque al no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de determinada contribución, como en el caso ocurrió, se incurre en las infracciones que sanciona el diverso artículo 81, fracción IV, de la legislación tributaria federal. --- Luego, no se priva al particular de prerrogativa alguna, ya que la privación tendrá su origen en la propia resolución determinante, en la medida en que concluya sobre la existencia de la conducta infractora, de ahí que resulte innecesario que respecto de tal cuestión se otorgue previamente a las multas en comento la garantía de audiencia; máxime que el contribuyente puede evitar la producción del resultado -la sanción- con el sólo

*hecho de que cumpla con su deber de efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de determinada contribución. --- De ahí que el precepto en estudio no puede trastocar la garantía de audiencia, pues ésta puede otorgarse en forma posterior. --- Por su contenido jurídico y, aplicables por identidad de razón, se invocan las tesis CLXXV/2007, 2a. CXCV/2007 y 2a. CLX/2007, todas de la propia Segunda Sala del Tribunal Supremo, de la Novena Época, Tomo XXVI, de los meses de diciembre y octubre de dos mil siete, publicadas en las páginas doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que establecen: --- “MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (Se transcribe). --- ...” --- “MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (Se transcribe). --- ...” --- “MULTA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (Se transcribe). --- ...” --- **En abundamiento, debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se invoca, ha determinado que para el análisis***

de la garantía de audiencia tratándose del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, debe examinarse tanto la norma atacada como aquéllas que se relacionen o resulten aplicables -aun cuando no fuesen las reclamadas-, siendo que en el caso, el vicio de inconstitucionalidad se hace depender de la imposición de sanciones sin previa posibilidad de ser oído y vencido, cuando las multas impuestas en el caso particular son susceptibles de recurrirse a través del recurso de revocación previsto en el numeral 117 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y posteriormente mediante el juicio de nulidad en términos del precepto 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual, incluso, pueden esgrimirse argumentos, conforme al principio de litis abierta, en contra de las citadas multas recurridas en revocación. --- Lo que complementa y robustece lo antes expuesto en el sentido de que no se trasgrede la garantía de audiencia, al proceder en contra de las multas impuestas el recurso de revocación y juicio contencioso administrativo. --- Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2a./J. 88/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, Novena Época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, publicada en la página ochocientos cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: --- “AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES. (Se transcribe). --- ...” --- Sin que resulten aplicables los diversos criterios jurisprudenciales que invoca en su demanda la quejosa para justificar la violación a la garantía de audiencia,

pues ellos se refieren a temas diversos como el pago de cheques y clausura, aunado a que el restante que refiere atinente al arábigo 48, del Código Fiscal de la Federación, además de ser ajeno al caso que se analiza, fue emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, y por ende, no obliga a este Órgano Jurisdiccional en términos del precepto 193, párrafo primero, de la Ley de Amparo. --- Similar criterio en cuanto a este tratamiento de inconstitucionalidad fue sostenido por este Tribunal, entre otros asuntos, en los juicios de amparo directo 232/2007, 266/2007 y 358/2007, resueltos en sesiones de doce de junio, veintitrés y treinta de agosto de dos mil siete, respectivamente, y 111/2008, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil ocho. --- Independientemente de lo anterior, al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, emitió la tesis aislada XLVIII/2009, misma que aún no se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: --- “MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe). --- ...” - --Ahora bien, por lo que hace al diverso numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, debe desestimarse también, por infundado, el planteamiento de inconstitucionalidad por violación a la garantía de audiencia. --- Cabe puntualizar que una ley será violatoria de la garantía constitucional de audiencia, sólo cuando la misma prohíba de manera expresa y categórica la oportunidad de defensa al

governado frente al acto privativo de sus derechos, bienes, propiedades y posesiones, pues no basta que la norma impugnada no prevea explícitamente el derecho del gobernado a intervenir en el procedimiento relativo para que se estime que la normatividad combatida viola la garantía de audiencia, pues ésta debe respetarse por disposición expresa del artículo 14 Constitucional. --- En este sentido, es conveniente dejar apuntado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia impositiva y por vía de consecuencia sus accesorios como son en este caso la multa de “fondo” prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia recogida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se otorga a los causantes es generalmente posterior a la aplicación del impuesto y por vía de consecuencia también de sus accesorios, pues es entonces cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondientes y basta que la ley otorgue el derecho de combatir la fijación del gravamen y en su caso las multas, para que en materia hacendaria se cumpla con dicha garantía Constitucional. --- Lo anterior encuentra punto de apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento cuarenta y uno, del Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que tiene por contenido: --- “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA

*IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. (Se transcribe). --- ...” --- Así pues, debe decirse que la circunstancia de que el precitado artículo del Código Fiscal de la Federación artículo 76, primer párrafo, faculte a la autoridad fiscal a imponer multas a los contribuyentes, no es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues con la citada facultad no se está privando al particular de derecho alguno, en tanto que la resolución emitida con base en los preceptos tildados de inconstitucionales puede ser impugnada mediante el recurso de revocación previsto en el propio Código Fiscal de la Federación y en su defecto, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales permiten que el gobernado se defienda, respetándose así las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el precepto Constitucional de referencia. --- Similar criterio sostuvo este Órgano Colegiado al resolver el amparo directo ***** , en sesión de doce de julio de dos mil siete. --- De lo anterior, se observa que concretamente sobre el tema de la garantía de audiencia previa tratándose de la imposición de multas fiscales, es aplicable por igualdad de razón, la Jurisprudencia 2a./J. 174/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos diez, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: --- “MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, LA GARANTÍA DE*

AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (Se transcribe).---...” --- En consecuencia, devienen infundados el décimo primero y décimo segundo conceptos de violación esgrimidos por la impetrante de garantías en el escrito de demanda de amparo. --- Por lo que hace al vigésimo segundo y vigésimo tercer conceptos de violación, la quejosa sostiene en esencia que es inconstitucional la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el año de dos mil, ya que viola los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, que representan respectivamente que los elementos de las contribuciones deben, estar previstos en la ley, esto es que el sujeto, objeto base, tasa o tarifa, se encuentren previstos en la ley fiscal respectiva, así como que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, lo que no sucede, ya que la impugnada Ley del Impuesto al Valor Agregado para el año dos mil, si bien es cierto la exenta del pago de este impuesto, al tratarse de una institución privada o particular, que cuenta con reconocimiento de validez oficial en los términos de las leyes mexicanas, y por tanto sus actividades no se encuentran gravadas, también lo es que, no contempla como exentas las operaciones por venta de uniformes que son implícitos en la realización de la prestación de los servicios educativos que presta mi mandante, vulnerando la capacidad contributiva del particular, al no tomar en consideración que su mandante se encuentra exenta del pago de este impuesto. --- Son inoperantes sus conceptos de violación. --- Primeramente

es dable precisar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado está conformada por cuarenta y tres artículos, por lo que al no especificar la quejosa respecto de cuál estriba la inconstitucionalidad aludida; en consecuencia, no puede tenersele tildando de inconstitucional a la Ley en su generalidad, en principio porque no confronta el contenido de algún precepto legal en específico contra las garantías establecidas en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, de lo que deviene que sus razonamientos generales, no explican qué numeral y de qué forma la mencionada Ley, se opone a tal garantía Constitucional. - -- Esto es así, pues tratándose del juicio de amparo directo, los conceptos de violación que se plantean en torno a la inconstitucionalidad de un normativo determinado deben contener ciertos requisitos mínimos e indispensables para que sea procedente efectuar el análisis del planteamiento relativo. --- Tales requisitos son: --- a) El señalamiento de la norma de la Constitución Federal que se estime trasgredida; --- b) La cita de la disposición secundaria que se tilde de inconstitucional, y --- c) Los razonamientos lógico jurídicos que pretenden demostrar que la disposición impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa del precepto Constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. --- La necesidad de cubrir dichos requisitos fue determinada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 58/99, Novena Época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la página ciento cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: --- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA

DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. (Se transcribe). --- ...” --- **Lo anterior, sin que en el caso concreto lo realice la quejosa, en virtud de que como se advierte de sus conceptos de violación en estudio, no especifica disposición alguna en concreto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se pueda tener contraponiéndose al precepto Constitucional 31, fracción IV, razón por la que resultan inoperantes. --- Para demostrar lo anterior, resulta conveniente transcribir los aludidos conceptos de violación. --- (Se transcriben). --- ...” --- De la anterior transcripción, resulta evidente que la quejosa no señaló en específico precepto legal alguno de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se pueda tener contraponiéndose al artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, aunado lo anterior a que nada expone o razona para demostrar en qué sentido podría existir contraposición al señalado artículo de la Carta Magna, o atentar contra el principio de legalidad o proporcionalidad tributaria. --- Lo anterior, en virtud de que por un lado, sólo se limita a sostener que la Ley tildada de inconstitucional no contempla como exentas de ese impuesto a las operaciones por venta de uniformes que son implícitos en la operación de la prestación de los servicios educativos que presta, pero sin razonar en qué sentido esto resulta oponible al principio de legalidad ni por qué, máxime que como ella misma lo refiere, ella como institución de enseñanza sí se encuentra dentro de las exenciones previstas por el numeral 15, fracción IV, de la Ley en comento. --- El**

aludido numeral establece: --- “ARTÍCULO 15.- (Se transcribe). --- ... --- Sin embargo, se reitera, que el que no esté considerada como lo aduce la quejosa como exención para el pago del Impuesto al Valor Agregado, la venta de uniformes, ello no es suficiente para sostener la inconstitucionalidad de su ley, al contraponerse según refiere, al numeral 31, fracción IV, constitucional. --- Lo mismo ocurre, con su argumento de que es inconstitucional la Ley del Impuesto al valor agregado de dos mil, por violar el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, porque sostiene que en la especie no se contemplan como exentas las operaciones por venta de uniformes, vulnerando con ello su capacidad contributiva, al no tomarse en consideración que la quejosa se encuentra exenta del pago del IVA. --- Es decir, la quejosa tampoco nada expone o razona para demostrar en base a qué precepto legal de la ley secundaria y por qué considera que el que no se encuentren contemplados como exentos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las operaciones por ventas de uniformes, resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria prevista en nuestra Carta Magna. --- Además de lo anterior, cabe mencionar que como se ha señalado, la quejosa hace descansar la inconstitucionalidad de la ley en el hecho de que no contempla como exentas del impuesto al valor agregado, las operaciones por venta de uniformes, que son implícitas en la operación de prestación de los servicios educativos, siendo que también dichos argumentos son insuficientes para poder abordar el análisis de la

constitucionalidad de la referida ley, en virtud de que la inconstitucionalidad de la ley la hace depender de su situación particular, lo cual no es suficiente para la práctica de un análisis de esta naturaleza, caracterizado porque sus razonamientos siempre se deben estructurar sobre circunstancias generales. --- Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 182/2007, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, visible en la página doscientos cuarenta y seis, que dice: --- “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. (Se transcribe). ---...” --- En esa medida, resultan inoperantes los conceptos de violación en estudio. --- Lo anterior, sin que resulten aplicables los diversos criterios jurisprudenciales que invoca en su demanda la quejosa para justificar la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se refieren a supuestos diversos al aquí analizado. --- Finalmente, por lo que hace al vigésimo cuarto concepto de violación, en el que aduce la quejosa que resulta inconstitucional el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, porque viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución, en virtud de que el referido numeral no especifica -para el caso de los contribuyentes, como una institución privada de educación, que se encuentra exenta del impuesto al valor agregado-, si los útiles y uniformes, son o no parte de los

elementos indispensables de la educación, es decir de los servicios que prestan las instituciones educativas privadas. --- Que no determina si estos conceptos y elementos forman parte de la actividad de la persona y por tanto no es sujeto del impuesto respectivo, con lo que esta situación queda a interpretación de la autoridad lo cual es violatorio del referido principio de legalidad. --- Debe decirse que por lo que hace a la inconstitucionalidad del numeral 17 del Código Tributario, que hace valer la quejosa, es infundado su concepto de violación. --- Alega la impetrante que el citado ordinal viola el principio de legalidad tributaria, al no especificar si los útiles y uniformes, forman o no parte de los elementos indispensables de los servicios que prestan las instituciones de enseñanza, para determinar si sobre estos elementos deben o no ser sujetos del impuesto respectivo. --- El aludido artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, establece: --- “Artículo 17.- (Se transcribe). --- ...” --- De la anterior transcripción se advierte que este numeral es una disposición de carácter general aplicable a todas las contribuciones fiscales, por lo que la pretensión de la quejosa de que una precisión de esta naturaleza se establezca en una normatividad así, es por demás indebida, ya que en caso de que así procediera, únicamente podría entenderse establecida en una ley especial. --- Y en este tenor, es dable afirmar que la ley especial, esto es, la relativa al impuesto al valor agregado, sí contempla claramente los elementos de las contribuciones, por lo que la pretensión de la quejosa de que determinado elemento se contenga en una ley general diversa a la específicamente aplicable, porque en

ésta no se encuentra contemplada, es por demás errónea e injustificada. --- Lo anterior, aunado a que, como ya se vio también con antelación, resulta insuficiente, el que la quejosa haga descansar la inconstitucionalidad del numeral 17 del Código Tributario, en el hecho de que éste no determina si los útiles y uniformes, son o no parte de los elementos indispensables de la educación; manifestaciones que evidentemente derivan de su situación particular como sujeto obligado, que impiden su análisis por parte de este Tribunal Colegiado. --- En esas condiciones, deviene infundado este concepto de violación. --- Una vez analizados los conceptos de violación relativos al estudio de constitucionalidad, se procede al análisis de los restantes razonamientos atinentes a la legalidad del acto reclamado. ...”

CUARTO. Inconforme con dicha sentencia, el quejoso interpuso en su contra recurso de revisión, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil nueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Por oficio número ***** presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, remitió los autos y el escrito de expresión de agravios a que este recurso de amparo directo en revisión se refiere.

QUINTO. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, mediante proveído de nueve de junio de dos mil nueve, admitió el recurso de revisión con el número de toca Amparo Directo en Revisión 1045/2009; ordenó notificar al Procurador General de la República para que, en su caso, formulara el pedimento respectivo y, en su oportunidad, se turnaran los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El Agente del Ministerio Público no formuló pedimento dentro del término que para ello le fue concedido.

Previo dictamen de la Ministra ponente, en auto de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el asunto se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para decidir sobre la procedencia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; conforme a lo previsto en el punto Primero, fracción I, inciso a) y Segundo, fracción IV del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y punto Cuatro del

diverso Acuerdo General 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo y resulta innecesaria la intervención del Pleno en atención a que existen precedentes que abordan la temática planteada en este medio de defensa.

SEGUNDO. La sentencia impugnada se notificó personalmente el quince de mayo de dos mil nueve y surtió efectos, conforme al ordinal 34, fracción II, de la ley de la materia, el día dieciocho siguiente, por lo que el término previsto por el artículo 86 del citado ordenamiento, transcurrió del diecinueve de ese mes al uno de junio de dos mil nueve, sin incluir los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil nueve, por tratarse de sábados y domingos, por lo tanto, si el escrito de expresión de agravios se presentó el uno de junio de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, su interposición fue oportuna.

TERCERO. El promovente del recurso se encuentra legitimado para interponer el recurso, ya que su carácter de representante legal de la empresa quejosa, hoy recurrente, le fue reconocido por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

CUARTO. El promovente del recurso expresó, en esencia, los siguientes **agravios**:

- En principio, la recurrente solicita que se tenga a la vista el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número *****, en sesión de nueve de mayo de dos mil siete, promovido por *****, al tratarse de un hecho notorio en términos de la tesis de rubro ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”***.

PRIMER AGRAVIO.

- En este apartado, la inconforme se duele de que la sentencia recurrida viola el artículo 77 de la Ley de Amparo porque no se estudiaron debidamente los artículos 76 primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Sigue aduciendo que la función de un Tribunal Colegiado de Circuito tratándose del análisis de la constitucionalidad de ordenamientos jurídicos, es declararlas inconstitucionales cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Continúa manifestando, que algunos Tribunales Colegiados han llegado a la conclusión de aplicar incluso algunos criterios jurisprudenciales que hablan sobre la suplencia en la fracción I del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, que se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al enderezar su demanda contra actos fundados en una

ley inconstitucional o el estudio de algún precepto en donde se expone su inconstitucionalidad, invocando, en su apoyo la tesis ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TIENE APLICACIÓN A CASOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES”***, ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO Y ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”***.

SEGUNDO AGRAVIO.

- Argumenta que la sentencia recurrida es ilegal, por violar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la resolución administrativa se emitió con fundamento en los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada, porque se trata de multas que resultan ser excesivas y sin embargo, fue el fundamento de la Administración Local de Auditoría de Puebla Sur, para multar a su mandante y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para

confirmar la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

- Asimismo expresa lo que debe entenderse por multas excesivas, para lo cual señala, que son aquellas en las que no se toma en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la sanción, ya que aunque se le haya aplicado la mínima, no se tomó en cuenta su situación económica. Cita las siguientes tesis de rubro: **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”**. Y **“MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.
- Sigue argumentando, que los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación violan en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Federal, porque contienen multas excesivas, ya que no es suficiente que una disposición establezca un mínimo y un máximo, porque además resulta necesario que permita a la autoridad administrativa sancionadora que tome en consideración diversos elementos para imponer la sanción y con ello evitar castigar al particular con las sanciones prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. Cita la tesis siguiente: **“MULTAS FISCALES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

(VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)’’.

- Adiciona, que si bien los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establezcan un porcentaje mínimo y máximo, sólo indica las cantidades entre las que se determinará la multa que imponga la autoridad fiscal, sin prever que para la imposición de las sanciones por ellos instituidas, la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, a fin de que no sea desproporcionada a la capacidad económica del infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, ese solo hecho implica su inconstitucionalidad.
- Manifiesta que por ello, se ha considerado inconstitucional el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y siete, al no permitir imponer una multa que no resulte ser inconstitucional, como lo es, al no estudiarse los elementos anteriormente señalados, lo que haría a su juicio, aplicable el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que indica: **“MULTAS FISCALES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)’’.**

- Afirma que, en el caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en consideración estos elementos que determinan la procedencia de la sanción, es decir, que para cuantificar la sanción resulta necesario que se establezcan en la ley, elementos que permitan a la autoridad fiscal cuantificar la sanción, y por tanto particularizar la misma, como son, la gravedad o levedad de la infracción; la situación económica del contribuyente; la situación en particular de cómo se cometió la infracción, lo cual no sucede en el Código Fiscal de la Federación, pues ni el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, ni otro más lo hacen así, invoca en su apoyo, la tesis de rubro ***“MULTAS FISCALES. LA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TANTO EL ELEMENTO OBJETIVO COMO EL SUBJETIVO, PARA NO SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”***.

TERCER AGRAVIO.

- Aduce la inconforme lo ilegal de la sentencia recurrida al violar lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, en el entendido de que efectivamente resultan inconstitucionales los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al atentar contra la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Estima, que del criterio jurisprudencial sustentado por esta Segunda Sala, en la tesis de rubro **“AUDIENCIA GARANTÍA DE, MATERIA ADMINISTRATIVA”** se desprende claramente que el legislador debe señalar en la disposición legal conducente la posibilidad de que al particular se le otorgue un plazo o término para que esté en condiciones de desvirtuar y ser oído ante las autoridades, previamente a las afectaciones en sus intereses jurídicos.
- Sigue manifestando, que los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, son violatorios del artículo 14 de la Constitución Federal porque no se le otorgó el plazo de ley para estar en posibilidades de hacer las manifestaciones que conforme a derecho procedieran, además de que dichos numerales establecen sanciones sin que previamente pueda el contribuyente o el gobernado, ser oído y manifestar lo que a su interés convenga, y no posteriormente a la sanción respectiva. En su apoyo invoca la tesis de rubro **“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE”**.
- Por otro lado, señala algunos casos, en los que sí se ha decretado la inconstitucionalidad de algunos preceptos legales, tales como lo establecido por el artículo 21, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta mil novecientos noventa y cinco, en el que establecía el procedimiento de cobro de los cheques devueltos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde, inmediatamente efectuaba

la autoridad fiscal el cobro al contribuyente, sin tomar en consideración un término al particular para que éste desvirtuara o se defendiera propiamente respecto a este cobro de la autoridad ejecutora, en ese sentido al no encontrarse previsto un término o plazo al particular en la ley, como lo era el referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se declaró inconstitucional dicha norma jurídica, e incluso fue reformado, siendo que actualmente se prevé un plazo de tres días con anterioridad al requerimiento de pago de la autoridad fiscal (cita tesis aplicable de rubro **“CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1983”**).

- Otro ejemplo lo centra en lo que acontecía con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el aludido año, el cual establecía el procedimiento de las denominadas revisiones de gabinete que llevan a cabo las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, basándose el procedimiento en que la autoridad fiscal requería al particular de la exhibición de documentación y proporcionara información, y una vez analizada dicha documentación e información por la autoridad fiscal del particular determinaba el crédito fiscal, sin que en el procedimiento administrativo de la revisión de escritorio le otorgara al particular la posibilidad de desvirtuar las

observaciones de la autoridad fiscal, motivo por el cual también se declaró violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, invoca la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **“ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DEL”**.

- Manifiesta, que también sucede lo mismo, en relación con las sanciones como la clausura preventiva de la negociación por un plazo de tres a quince días, en relación del cual ha sido criterio sostenido de este Poder Judicial, que anteriormente a la afectación en los intereses del particular, esto es a la ejecución de la orden de clausura, es indispensable que se le otorgue un término al gobernado para el efecto de que esté en condiciones de ser oído por la autoridad administrativa, tutelándose con ello el artículo 14 de la Constitución. Para el caso, sostiene aplicable la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circulito, intitulada **“CLAUSURA. GARANTÍA DE AUDIENCIA”** y la diversa del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada con el mismo título.
- Del mismo modo invoca el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número *****, el nueve de mayo de dos mil siete, promovido por la empresa *****

CUARTO AGRAVIO.

- Sostiene la parte quejosa, aquí recurrente, que la sentencia violenta lo previsto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, ya que en el caso, el Tribunal Colegiado no estudió debidamente la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el año dos mil, misma que se hizo valer en la demanda de amparo en el sentido de que ésta viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución.
- Contrario a lo que consideró el Tribunal Colegiado en el sentido de que ***“la quejosa tampoco expone o razona para demostrar en base a qué precepto legal de la ley secundaria y porqué considera que el que no se encuentren contemplados como exentos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las operaciones por ventas de uniformes, resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria prevista en nuestra Carta Magna...”***, desde la demanda de amparo se hizo valer la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil, pues se señaló que: 1) Se viola el principio de legalidad tributaria debido a que se exenta del pago del impuesto al valor agregado, ya que las actividades de su representada que es una institución privada o particular, que cuenta con reconocimiento de validez oficial en los términos de las leyes mexicanas, no se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado, por lo que resulta violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución el que NO

SE CONTEMPLE como exentas las operaciones por venta de uniformes que son implícitos en la operación de la prestación de los servicios educativos que presta su mandante. 2) Se vulnera la capacidad contributiva del particular al no tomar en consideración que su mandante se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, no obstante, no consideran como exentas las operaciones realizadas por concepto de venta de uniformes a los propios estudiantes de la institución, cuando es un acto conexo o similar del que los ocupa, como es el caso de la papelería, útiles, etc., con lo que se viola en su perjuicio el concepto de proporcionalidad previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución.

QUINTO Y ÚLTIMO AGRAVIO.

- Aduce la recurrente, que es ilegal la sentencia que se recurre, porque transgrede en su perjuicio el artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que no se estudió debidamente la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, que viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución.
- Sigue manifestando, que el Tribunal Colegiado al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, afirma que la Ley especial, esto es, la relativa al impuesto al valor agregado, sí contempla claramente los elementos de las contribuciones, por lo que la pretensión de la

quejosa de que determinado elemento se contenga en una ley general diversa a la específicamente aplicable, es el por qué en ésta no se encuentra contemplada, es por demás errónea e injustificada, sin embargo, deja de observar que el artículo tildado de inconstitucional es el que no contempla los elementos de las contribuciones, por ello es que vulnera el principio de legalidad tributaria al no contemplar los elementos previstos en la ley, esto es que el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, se encuentre previsto en la ley fiscal respectiva, esto en base al principio “nullum tributum, sine lege”, lo cual está vulnerando el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

- Continúa aduciendo, que el referido artículo no especifica para el caso de los contribuyentes, como lo es su representada una institución privada de educación, que se encuentra exenta del impuesto al valor agregado, determinar si los útiles y uniformes, son o no parte de los elementos indispensables de la educación, es decir de los servicios que prestan las instituciones educativas privadas, estos conceptos y elementos forman parte de la actividad de la persona y por tanto no es sujeto del IVA, por lo cual lo que sucede con el numeral 17 del Código Fiscal de la Federación, es que queda a interpretación de la autoridad.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios sintetizados, debe analizarse si el presente recurso de revisión es procedente,

para lo cual, se destaca el contenido del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: --- ... --- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

Además, debe destacarse que los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente, señalan:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión: --- ... --- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: --- ... --- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

De los preceptos constitucional y legales transcritos se desprende que por regla general las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso aun cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación

directa de un precepto de la Constitución, salvo que en estos casos el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que el punto de derecho planteado sea excepcional o extraordinario, de especial interés y la resolución que llegue a pronunciarse tenga efectos sobresalientes en materia constitucional.

En ese sentido, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión ***** en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, estimó, en esencia, que conforme a las reformas constitucionales de 1987 y 1988, el Constituyente Permanente estableció que las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo no admiten recurso aunque decidan sobre la constitucionalidad de alguna norma o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución y como excepción a esa regla se estableció su procedencia cuando la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de esta potestad constitucional, entendiéndose por tal cuando la determinación impacte en la determinación y aplicación del orden jurídico nacional.

Cabe señalar que la excepción aludida para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo no tuvo como fin establecer un medio de defensa a favor del quejoso o de las autoridades sino del orden constitucional, reservando al más Alto Tribunal de la República la responsabilidad de emitir la decisión

terminal respecto a si una ley se ajusta o no a la Constitución o, en su caso, cuál debe ser la interpretación correcta de un precepto constitucional.

Lo descrito encuentra su apoyo en la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

(Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, noviembre de 2007 --- Tesis: 2a./J. 190/2007 --- Página: 191)

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUPUESTO DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que el Poder Reformador fijó como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de tales resoluciones, en la primera reforma citada se estableció que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto

de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete, como órgano terminal, la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador reiteró en 1999 la indicada regla general y añadió el requisito de que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que "sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a

la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Asimismo, se consideró que conforme a la potestad conferida en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, el análisis de la importancia y trascendencia aludidas debe partir de los temas constitucionales resueltos por el Tribunal Colegiado, independientemente de los agravios formulados en el escrito respectivo, o de los planteados en la demanda de amparo cuyo estudio se omitió, es decir, el estudio correspondiente debe centrarse en el análisis abstracto de los temas constitucionales que al resolverse tendrán incidencia en el orden jurídico nacional.

Además, esta Segunda Sala estableció que para determinar la procedencia del juicio de amparo directo debe analizarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 1) Si existió en la sentencia un pronunciamiento que decidió sobre la constitucionalidad de una ley o estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,
- 2) Apreciar si conforme al Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Dan sustento a lo anterior las jurisprudencias cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

(Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, agosto de 2007 --- Tesis: 2a./J. 149/2007 --- Página: 615)

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no

se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”

(Novena Época --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, agosto de 2007 --- Tesis: 2a./J. 150/2007 --- Página: 572)

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS QUE EMPRENDA LA SUPREMA CORTE PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO, TIENE COMO BASE LOS TEMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESOLVIERON O DEJARON DE ATENDER. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el Acuerdo Plenario 5/1999, ha establecido que no deben analizarse en primer término los agravios formulados por la parte recurrente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, si se advierte que aun resultando fundados ello no significaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia al resolverse los temas constitucionales de mérito. Ello es así, ya que de calificarse en primer término los agravios formulados por el recurrente, sin determinar previamente la importancia y trascendencia de la resolución que llegare a dictarse para la procedencia del recurso, se modificaría la voluntad

del Poder Reformador de la Constitución de instituir la definitividad de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pues aun cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la procedencia de su revisión está sujeta, además, a que el Máximo Tribunal del país, atendiendo a acuerdos generales, determine que se establecería un criterio importante y trascendente, tampoco se cumpliría con el espíritu de las reformas que dieron contenido al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar primero la eficacia de los agravios propuestos, pues los esfuerzos de la Suprema Corte no se encaminarían a establecer la interpretación definitiva de la Constitución, sino la inoperancia de los agravios de un recurso que de suyo es improcedente al no existir un pronunciamiento respecto de los multicitados temas constitucionales que amerite la emisión de un criterio que impacte en la interpretación y aplicación del orden constitucional. En todo caso, el análisis de la importancia y trascendencia debe partir de los temas de constitucionalidad resueltos por el Tribunal Colegiado, independientemente de los agravios formulados en el escrito respectivo, o bien, de los temas constitucionales planteados en

la demanda de amparo, únicamente cuando el tribunal ad quem no realizó su estudio, en virtud de que el mencionado artículo 107, fracción IX, constitucional, prevé expresamente que será a juicio del Alto Tribunal establecer si del examen de dichos puntos puede emitirse un criterio con las características precisadas.”

Asimismo, se ha señalado en relación con la importancia y trascendencia que el asunto carece de estos supuestos cuando, entre otros, los agravios sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

Del mismo modo, debe destacarse que esta Segunda Sala ha establecido criterio, como se verá en el siguiente considerando, en el sentido de que los agravios, tanto aquéllos que no atacan las consideraciones de la sentencia recurrida, como aquellos que reproducen los conceptos de violación, son inoperantes.

SEXTO. Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala el primer agravio hecho valer es inoperante, porque no ataca las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues se limita a manifestar en síntesis, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis en la que declara inconstitucional un artículo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben suplir la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de

Amparo, además de que se deben despojar de tecnicismos que impidan el eficaz control constitucional, argumentos a través de los cuales, se reitera, en nada controvierten las consideraciones vertidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que por lo que aquí interesa, fueron que los artículos 76 primer párrafo y 82, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, no violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, así como que son inoperantes los conceptos de violación en los que la quejosa adujo que es inconstitucional la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el dos mil.

Por otro lado, también son inoperantes los agravios marcados con los vocablos segundo y tercero, pues en ellos el quejoso recurrente no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, pero en esta ocasión, porque reitera los planteamientos de inconstitucionalidad que planteó en relación con los artículos 76 primer párrafo y 82, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, como lo es que se trata de multas excesivas, en razón de que, a su juicio, no contienen parámetros específicos que permitan a la autoridad exactora individualizar la sanción, atendiendo a la capacidad económica del infractor, la intencionalidad o la gravedad de la conducta, por lo que considera violentado, en su perjuicio, el artículo 22 constitucional; así como que violan en su perjuicio la garantía de audiencia pues, previo a la imposición de la sanción, no se le otorga la posibilidad de acudir en su defensa.

En efecto, el Tribunal Colegiado *A quo* estudió esos planteamientos, y concluyó que el solo hecho de establecer los artículos impugnados parámetros mínimo y máximo, entre los cuales, la autoridad sancionadora puede cuantificar la multa, no implica que la multa sea excesiva y transgreda el artículo 22 constitucional, porque permite a la autoridad fiscalizadora graduar en cada caso particular el monto de la sanción, mediante la valoración de las condiciones económicas del infractor, la gravedad de su conducta, el daño causado al fisco, la reincidencia y todas las circunstancias que propicien su justa imposición, salvo que se imponga la mínima, supuesto en el que a nada práctico conduciría.

Por otra parte, en relación con la violación a la garantía de audiencia hecha valer, el Tribunal Colegiado sostuvo, por lo que hace al artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que no se priva al particular de prerrogativa alguna, ya que la privación tendrá su origen en la propia resolución determinante, en la medida en que concluya sobre la existencia de la conducta infractora, de ahí que resulte innecesario que respecto de tal cuestión se otorgue previamente a las multas en comento la garantía de audiencia; máxime que el contribuyente puede evitar la producción del resultado -la sanción- con el sólo hecho de que cumpla con su deber de efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de determinada contribución. Además, consideró que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro **“AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO**

DE LAS NORMAS APLICABLES.”, determinó que para el análisis de la garantía de audiencia tratándose del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, debe examinarse tanto la norma atacada como aquéllas que se relacionen o resulten aplicables - aun cuando no fuesen las reclamadas-, siendo que en el caso, el vicio de inconstitucionalidad se hace depender de la imposición de sanciones sin previa posibilidad de ser oído y vencido, cuando las multas impuestas en el caso del quejoso son susceptibles de recurrirse a través del recurso de revocación previsto en el numeral 117 fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y posteriormente mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual pueden esgrimirse argumentos, conforme al principio de litis abierta, en contra de las multas recurridas en revocación.

En relación con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación consideró que el Pleno de este Alto Tribunal, ha establecido **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA”** que en materia impositiva y por vía de consecuencia sus accesorios como son la multa de “fondo” prevista en el artículo impugnado, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se otorga a los causantes es generalmente posterior a la aplicación del impuesto y por vía de consecuencia también de sus accesorios, pues es entonces cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias

autoridades, el monto y cobro correspondientes y basta que la ley otorgue el derecho de combatir la fijación del gravamen y en su caso las multas, para que en materia hacendaria se cumpla con dicha garantía constitucional.

De lo anterior se aprecia, que el recurrente no controvierte con los argumentos hechos valer en los agravios SEGUNDO y TERCERO, las consideraciones vertidas por el órgano colegiado, resumidas en los párrafos que anteceden, pues se limitó a reiterar los conceptos de violación hechos valer en contra de la constitucionalidad de los artículos 82, fracción IV y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal como se aprecia en la siguiente tabla comparativa, debiendo precisarse, que en el caso de los agravios citó en sus argumentos los dos artículos impugnados en forma conjunta y en el caso de los conceptos de violación, hizo valer los argumentos en forma separada de cada uno de los artículos, aun cuando fueron iguales en su contenido, por ello, sólo se transcribirá uno de los conceptos de violación tanto por lo que hace a la violación al artículo 22 de la Constitución Federal, como por lo que hace a la violación al artículo 14 de la Constitución.

Agravios	Conceptos de violación
SEGUNDO.- En el presente caso, la sentencia que nos ocupa es ilegal, violatoria de lo previsto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la resolución administrativa se emitió con fundamento en el numeral 76 primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada, en el sentido de que se trata de multas que resultan ser excesivas, sin embargo, fue el fundamento de la Administración Local de Auditoría de Puebla Sur, para multar a mi mandante y del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora	NOVENO.- <i>El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, resulta inconstitucional violatorio del artículo 22 de la Constitución, en el sentido de que se trata de multas que resultan ser excesivas, sin embargo fue el fundamento de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, para multar a mi mandante y del Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para considerar infundados los agravios segundo y tercero del escrito inicial de demanda. - - -</i>

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para confirmar la resolución impugnada en el citado juicio de nulidad. --- Ahora bien, por cuanto hace al artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal y de la Federación (sic) y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Colegiado resuelve lo siguiente: “...” (se transcribe) En efecto, de la transcripción anterior se desprende que la juzgadora al resolver que el hecho de que se le aplique a mi representada la multa mínima y que además de que los preceptos tildados de inconstitucionales prevean montos de mínimos y máximos, no implica que sea excesiva y trasgreda el numeral 22 constitucional, situación que resulta ilegal, ya que en el caso se pierde de vista que desde la demanda de garantías se dejó claro que el hecho de que los numerales establezcan mínimos y máximos, no quiere decir que se deje de estar en presencia de multas excesivas, entendiéndose por multas excesivas aquellas en las que no se toma en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la sanción, ya que aunque se le haya fijado la mínima a mi representada en momento alguno se toma en consideración su situación económica. --- Conviene señalar que dicha sanción no es exclusivamente del ámbito penal, es decir, dicho concepto de prohibición de las multas excesivas, resulta en general de cualquier ámbito de la materia, como resulta ser la administrativa. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: - - - 'MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- (Se transcribe)'” ... Ahora bien, el concepto como ya se indicó de multa excesiva es aquella que no permite tomar en consideración la situación económica del particular, el evitar prácticas establecidas, analizar la gravedad o levedad de la infracción todo lo cual al no analizarse deja en estado de indefensión al particular, situación que sucede con los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación como fue analizado en la demanda de amparo y que el Tribunal Colegiado de Circuito, no tomó en consideración, ya que dicho numeral no prevé estas situaciones, es decir, no prevé los elementos que debe de precisar el referido numeral 82 para tutelar la garantía prevista en el numeral 22 de la Constitución. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica: - - - 'MULTA	En efecto, el artículo 22 de la constitución establece que se prohíbe entre otras actuaciones y sanciones, las multas excesivas, entendiéndose por multas excesivas aquellas en las que no se toma en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la sanción. Conviene señalar que dicha sanción no es exclusivamente del ámbito penal, es decir dicho concepto de prohibición de las multas excesivas resulta en general de cualquier ámbito de la materia, como resulta ser la administrativa. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: - - - 'MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- (Se transcribe)'” ... Ahora bien, el concepto como ya se indica de multa excesiva es aquella que no permite tomar en consideración la situación económica del particular, el evitar prácticas establecidas, analizar la gravedad o levedad de la infracción todo lo cual al no analizarse deja en estado de indefensión al particular, situación que sucede con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica: - - - 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)'” ...
---	--

EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)” ... En ese orden de ideas, se ha considerado que una disposición establece una multa excesiva y por ende violatoria del artículo 22 de la Constitución, si la misma establece una sanción de carácter fijo, esto es que no permita tomar en consideración los elementos anteriormente señalados en la tesis que se transcribió, sobre todo la capacidad económica del particular infractor, como no sucedió en la especie, y los restantes elementos como sucede con la gravedad o levedad de la sanción o la reincidencia, etc. Y se insiste debe existir una norma que lo prevea, lo cual al no suceder de esta forma, implica que la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la sentencia que nos ocupa es ilegal, pues precisamente pierde de vista que el numeral por el cual se impone la sanción, no tomó en consideración estos elementos. A fin de demostrar lo anterior, se hace mención de la siguiente tesis también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica: - - - 'MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.--- (Se transcribe)” Ahora bien, es claro que el artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, es violatorio del artículo 22 de la constitución, ya que contiene multas que resultan ser excesivas, en el entendido de que de las jurisprudencias anteriormente citadas se desprende que para que una disposición legal no contenga una sanción excesiva, debe permitir que la autoridad que aplica esa sanción, tome en consideración diversos elementos, como lo son la gravedad o levedad de las (sic) sanción, la reincidencia en su caso, y la capacidad económica del particular, por lo tanto no es suficiente que una sanción establezca un mínimo y un máximo, sino que adicionalmente resulta necesario que se le permita a la autoridad administrativa sancionadora que tome en consideración diversos elementos para imponer la sanción y con ello evitar castigar al particular con las sanciones prohibidas por el artículo 22 de la Constitución. pues de nada sirve que se establezca un mínimo y un máximo, si no existen los parámetros y elementos que determine una ley para imponer la sanción al gobernado. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis que indica: - - - 'MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).--- (Se transcribe)” ...	En ese orden de ideas, se ha considerado que una disposición establece una multa excesiva y por ende violatoria del artículo 22 de la Constitución, si la misma establece una sanción de carácter fijo, esto es que no permita tomar en consideración los elementos anteriormente señalados en la tesis que se transcribió, sobre todo la capacidad económica del particular infractor, como no sucedió en la especie, y los restantes elementos como sucede con la gravedad o levedad de la sanción o la reincidencia, etc. A fin de demostrar lo anterior, se hace mención de la siguiente tesis también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica: - - - 'MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.--- (Se transcribe)” ... Ahora bien, el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, es violatorio del artículo 22 de la constitución, ya que contiene multas que resultan ser excesivas, en el entendido de que de las jurisprudencias anteriormente citadas se desprende que para que una disposición legal no contenga una sanción excesiva, debe permitir que la autoridad que aplica esa sanción, tome en consideración diversos elementos, como lo son la gravedad o levedad de las (sic) sanción, la reincidencia en su caso, y la capacidad económica del particular, por lo tanto no es suficiente que una sanción establezca un mínimo y un máximo, sino que adicionalmente resulta necesario que se le permita a la autoridad administrativa sancionadora que tome en consideración diversos elementos para imponer la sanción y con ello evitar castigar al particular con las sanciones prohibidas por el artículo 22 de la Constitución. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis que indica: - - - 'MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).--- (Se transcribe)” ...
---	---

Por lo tanto, si bien dichos numerales 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establecen un porcentaje mínimo y un máximo, pues solo indica las cantidades entre las que se determinará la multa que imponga la autoridad fiscal, sin prever que para la imposición de las sanciones por él instituidas, la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, a fin de que no sea desproporcionada a la capacidad económica del infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, lo cual hace que por sólo este hecho, las sanciones impuestas con fundamento en el numeral invocado se les pueda otorgar válidamente el calificativo de inconstitucionales, porque de conformidad con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal que se ha invocado en este concepto, de observancia obligatoria para ese Tribunal administrativo, la multa que se imponga por las autoridades, a fin de encontrarse apegada al texto del artículo 22 constitucional, debe ser proporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; no debe sobrepasarse ni ir más adelante de lo lícito y lo razonable; y debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, elementos que no reúne la sanción que me fue impuesta, porque del texto de la misma no se desprende que la demandada para determinarla haya tomado en cuenta mi capacidad económica, para que no fuera desproporcionada a mi capacidad, ni cualquier elemento del que pudiera inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, y sobre todo porque el numeral que la prevé, no establece la posibilidad de que la autoridad sancionadora, en cada caso, pueda determinar su monto o cuantía, limitándose a señalar dos cantidades dentro de las que debe establecerse, siendo por lo tanto inconstitucionales los artículos 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin embargo pierde de vista el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso que no es suficiente preveer mínimos y máximos, si finalmente lo que sucede es que no se determine que los elementos o parámetros se deben aplicar por las autoridades fiscales en cada caso en particular, cuando estos parámetros no están previstos en la ley esto es, en el numeral que se tilda de inconstitucional.	Por lo tanto, si bien dicho artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, establecen (sic) un porcentaje mínimo y un máximo así como un monto mínimo y uno máximo, entre los que se determinará la multa que imponga la autoridad fiscal, sin prever que para la imposición de las sanciones por él instituidas, la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, a fin de que no sea desproporcionada a la capacidad económica del infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, lo cual hace que por sólo este hecho, las sanciones impuestas con fundamento en el numeral invocado se les pueda otorgar válidamente el calificativo de inconstitucionales, porque de conformidad con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal que se ha invocado en este concepto, de observancia obligatoria para ese Tribunal administrativo, la multa que se imponga por las autoridades, a fin de encontrarse apegada al texto del artículo 22 constitucional, debe ser proporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; no debe sobrepasarse ni ir más adelante de lo lícito y lo razonable; y debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, elementos que no reúne la sanción que me fue impuesta, porque del texto de la misma no se desprende que la demandada para determinarla haya tomado en cuenta mi capacidad económica, para que no fuera desproporcionada a mi capacidad, ni cualquier elemento del que pudiera inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, y sobre todo porque el numeral que la prevé, no establece la posibilidad de que la autoridad sancionadora, en cada caso, pueda determinar su monto o cuantía, limitándose a señalar dos cantidades dentro de las que debe establecerse, siendo por lo tanto inconstitucionales los artículos (sic) 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007. Al caso resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del
--	---

uts+PKyZw6yNFCBJZL1kOK5wdasAN/JGWoWq1xynw0=

Al caso resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica: - - - 'MULTA. ES INCONSTITUCIONAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II Y 86, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (Se transcribe)' En ese sentido, se ha considerado inconstitucional el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1997, pues el mismo no permite imponer una multa que no resulte ser inconstitucional, como lo es, al no estudiarse los elementos anteriormente señalados para evitar que la referida sanción sea inconstitucional, misma situación que sucede con el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación. Siendo perfectamente aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala lo que se transcribe: --- 'MULTAS FISCALES (sic). INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).- (Se transcribe)' Lo cierto es que en el caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, no tomó en consideración, estos elementos que determinan la procedencia de la sanción, es decir, para cuantificar la sanción resulta necesario que se establezca en la ley, lo cual no sucede en el Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que se debe tomar en consideración en la misma ley elementos que permitan a la autoridad fiscal cuantificar la sanción, y por tanto, particularizar la misma, lo cual no tomó en consideración el Tribunal Colegiado de Circuito, como son precisamente: --- la gravedad o levedad de la infracción. --- la situación económica del contribuyente. --- la situación en particular de cómo se cometió la infracción. --- Todo lo cual al no tomarse en consideración representa que la sanción precisamente sea inconstitucional, ya que ni el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación ni otro más, a pesar de que determinan un mínimo y un máximo, es necesario que en una norma jurídica se determine esta situación, lo cual no sucede en el numeral que se tilda de inconstitucional. Asimismo, resulta aplicable al caso la siguiente tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de agosto de 1999, que indica: --- 'MULTAS FISCALES. LA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TANTO EL ELEMENTO OBJETIVO COMO EL SUBJETIVO, PARA NO SER VIOLATORIA DE	Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica: - - - 'MULTA. ES INCONSTITUCIONAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II Y 86, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (Se transcribe)' En ese sentido, se ha considerado inconstitucional el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1997, pues el mismo no permite imponer una multa que no resulte ser inconstitucional, como lo es, al no estudiarse los elementos anteriormente señalados para evitar que la referida sanción sea inconstitucional, misma situación que sucede con el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación. Siendo perfectamente aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala lo que se transcribe: --- 'MULTAS FISCALES (sic). INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).- (Se transcribe)' Asimismo, resulta aplicable al caso la siguiente tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de agosto de 1999, que indica: --- 'MULTAS FISCALES. LA COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ABARCAR TANTO EL ELEMENTO OBJETIVO COMO EL SUBJETIVO, PARA NO SER VIOLATORIA DE
--	--

uts+PKyZw6yNFCBjZL1kOK5wdasAN/JGWOwq1xynw0=

GARANTÍAS INDIVIDUALES.- (Se transcribe)” En virtud de lo anterior, es procedente que se declare fundado el presente recurso de revisión y por ende se otorgue el amparo y protección de la justicia federal a mi representada respecto de los numerales que se considera resultan violatorios de lo previsto en el numeral 22 de la Constitución.	GARANTÍAS INDIVIDUALES.- (Se transcribe)” Por lo anteriormente señalado es procedente que ese H. Tribunal Colegiado de Circuito me otorgue el amparo y protección de la justicia federal respecto a la aplicación del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, el cual como ya se indicó resultan (sic) violatorios del artículo 22 de la Constitución.
	Iguals argumentos a los transcritos en la columna que antecede, los hizo valer por lo que hace al artículo 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2000, en el sentido de que resulta a su juicio inconstitucional, por violar en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución, por contemplar multas que resultan ser excesivas.
TERCERO.- En el mismo sentido, es ilegal la sentencia que nos ocupa, violatoria de lo previsto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, en el entendido de que efectivamente resulta inconstitucional el artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 violatorio del artículo 14 de la Constitución, como se demuestra a continuación: El Tribunal Colegiado, respecto a la inconstitucionalidad de los artículo (sic) 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2007 y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resuelve lo siguiente: Ahora bien, desde la citada demanda de garantías, se demostró que la citada garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna a favor de los gobernados, establece que previamente a la sanción, se le otorga al particular la posibilidad de defensa previa, es decir que se le otorgue al contribuyente un plazo para efecto de demostrar y ser oído ante la autoridad administrativa, previamente a la afectación en sus intereses jurídicos, aunado a que ya se había dicho en la demanda de garantías que precisamente actualmente el criterio de los tribunales y sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la garantía en materia fiscal ya no es posterior, sino que en tutela de la garantía de audiencia, este debe ser previa, y por ello, es que se han modificado diversas regulaciones y fijado criterios en ese sentido.	DÉCIMO PRIMERO.- Resulta inconstitucional el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 violatorio del artículo 14 de la Constitución, como se demuestra a continuación: Ahora bien, y para el efecto de demostrar que la citada garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna a favor de los gobernados, es decir, que previamente a la sanción que hacen (sic) mención el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, se le otorgue al particular la posibilidad de defensa previa, es decir que se le otorgue al contribuyente un plazo para efecto de demostrar y ser oído ante la autoridad administrativa, previamente a la afectación en sus intereses jurídicos.

Así las cosas se cita en mi favor el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente: -- - ‘AUDIENCIA, GARANTÍA DE, MATERIA ADMINISTRATIVA.- (Se transcribe)’ En efecto, de la anterior tesis se desprende claramente que el legislador debe señalar en la disposición legal conducente la posibilidad de que al particular se le otorgue un plazo o término para que esté en condiciones de desvirtuar y ser oído ante las autoridades, previamente a las afectaciones en sus intereses jurídicos. - - - En el caso en particular, la determinación de las multas con fundamento en el (sic) artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resultan violatorias del artículo 14 de la Constitución, en el entendido de que no se le otorga al suscrito el plazo de ley para estar en condiciones de hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, como lo debe ser en estricto acatamiento al numeral 14 de la Carta Magna. --- Lo anterior se debe a que el (sic) artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se consideran (sic) violatorio del artículo 14 de la Constitución, pues establecen (sic) sanciones sin que previamente pueda el contribuyente o el gobernado, ser oído y manifestar lo que a su interés convenga, y no posteriormente a la sanción respectiva. Es perfectamente aplicable, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este H. Juzgado Constitucional en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Tesis 82. Pág. 54, que establece textualmente: --- ‘AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.- (Se transcribe)’ En efecto, es necesario que en la legislación secundaria, para efectos de protección al particular del artículo 14 de la Constitución, se establezca un plazo para que el contribuyente tenga oportunidad de ante la misma autoridad administrativa, desvirtuar lo asentado por esta misma autoridad administrativa. --- Así como se ha manifestado, conviene precisar y para efectos de comparar la inconstitucionalidad del (sic) artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que el artículo 21 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1995, establecía el procedimiento de cobro de los cheques devueltos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde inmediatamente efectuaba la autoridad fiscal el cobro al contribuyente, sin tomar en consideración un término al particular para que éste desvirtuara o se defendiera propiamente respecto a este cobro de la autoridad	Así las cosas se cita en mi favor el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente: -- - ‘AUDIENCIA, GARANTÍA DE, MATERIA ADMINISTRATIVA.- (Se transcribe)’ En efecto, de la anterior tesis se desprende claramente que el legislador debe señalar en la disposición legal conducente la posibilidad de que al particular se le otorgue un plazo o término para que esté en condiciones de desvirtuar y ser oído ante las autoridades, previamente a las afectaciones en sus intereses jurídicos. - - - En el caso en particular, la determinación de las multas con fundamento en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 resultan (sic) violatoria del artículo 14 de la Constitución, en el entendido de que no se le otorga a mi mandante el plazo de ley para estar en condiciones de hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, como lo debe ser en estricto acatamiento al numeral 14 de la Carta Magna. --- Lo anterior se debe a que el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, se consideran (sic) violatorio del artículo 14 de la Constitución, pues establecen (sic) sanciones sin que previamente pueda el contribuyente o el gobernado, ser oído y manifestar lo que a su interés convenga, y no posteriormente a la sanción respectiva. - - - Es perfectamente aplicable, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este H. Juzgado Constitucional en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo VI. Materia Común. Tesis 82. Pág. 54, que establece textualmente: --- ‘AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.- (Se transcribe)’ En efecto, es necesario que en la legislación secundaria, para efectos de protección al particular del artículo 14 de la Constitución, se establezca un plazo para que el contribuyente tenga oportunidad de ante la misma autoridad administrativa, desvirtuar lo asentado por esta misma autoridad administrativa. --- Así como se ha manifestado, conviene precisar y para efectos de comparar la inconstitucionalidad del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, que el artículo 21 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1995, establecía el procedimiento de cobro de los cheques devueltos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde inmediatamente efectuaba la autoridad fiscal el cobro al contribuyente, sin tomar en consideración un término al particular para que éste desvirtuara o se defendiera propiamente respecto a este cobro de la autoridad ejecutora, en ese sentido al no
--	--

<i>ejecutora, en ese sentido al no encontrarse previsto un término o plazo al particular en la ley, como lo era el referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se declaró inconstitucional dicha norma jurídica, e incluso fue reformado, siendo que actualmente se prevé un plazo de tres días con anterioridad al requerimiento de pago de la autoridad fiscal. Al caso resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha indicado y que establece: - - -</i> <i>CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 1983.- (Se transcribe)”</i> <i>Esta misma situación sucede con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1995, el cual establecía el procedimiento de las denominadas revisiones de gabinete que llevan a cabo las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, basándose el procedimiento en que la autoridad fiscal requería al particular de la exhibición de documentación y proporcionara información, y una vez analizada dicha documentación e información por la autoridad fiscal del particular, determinaba el crédito fiscal, sin que en el procedimiento administrativo de la revisión de escritorio le otorgara al particular la posibilidad de desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscal, motivo por el cual dicho numeral se declara inconstitucional, violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, y por lo tanto, se reformó dicha disposición legal, para que se le otorgara al contribuyente la posibilidad de que se le notificara un oficio de observaciones, en donde la autoridad plasma actualmente como su nombre lo indica las observaciones que tuvo de la revisión de gabinete, para que el citado particular con anterioridad a la determinación del crédito fiscal por la autoridad administrativa, tenga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que indica: --- ‘</i> <i>ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DEL.- (Se transcribe)”</i> <i>Conviene señalar que en tratándose de sanciones como la prevista en el artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pero que en el caso consiste en la clausura preventiva de la negociación por un plazo de tres a quince días, ha sido criterio sostenido de ese Poder Judicial, que anteriormente a la afectación en los intereses del particular, esto es a la ejecución de la orden de clausura, es indispensable que se le otorgue un término al gobernado para el efecto de que esté en condiciones de ser oído por la autoridad administrativa, tutelándose con</i>	<i>encontrarse previsto un término o plazo al particular en la ley, como lo era el referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se declaró inconstitucional dicha norma jurídica, e incluso fue reformado, siendo que actualmente se prevé un plazo de tres días con anterioridad al requerimiento de pago de la autoridad fiscal. Al caso resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha indicado y que establece: - - -</i> <i>CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 1983.- (Se transcribe)”</i> <i>Esta misma situación sucede con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1995, el cual establecía el procedimiento de las denominadas revisiones de gabinete que llevan a cabo las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, basándose el procedimiento en que la autoridad fiscal requería al particular de la exhibición de documentación y proporcionara información, y una vez analizada dicha documentación e información por la autoridad fiscal del particular, determinaba el crédito fiscal, sin que en el procedimiento administrativo de la revisión de escritorio le otorgara al particular la posibilidad de desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscal, motivo por el cual dicho numeral se declara inconstitucional, violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, y por lo tanto, se reformó dicha disposición legal, para que se le otorgara al contribuyente la posibilidad de que se le notificara un oficio de observaciones, en donde la autoridad plasma actualmente como su nombre lo indica las observaciones que tuvo de la revisión de gabinete, para que el citado particular con anterioridad a la determinación del crédito fiscal por la autoridad administrativa, tenga la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que indica: --- ‘</i> <i>ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DEL.- (Se transcribe)”</i> <i>Conviene señalar que en tratándose de sanciones como la prevista en el artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y que consiste en la clausura preventiva de la negociación por un plazo de tres a quince días, ha sido criterio sostenido de ese Poder Judicial, que anteriormente a la afectación en los intereses del particular, esto es a la ejecución de la orden de clausura, es indispensable que se le otorgue un término al gobernado para el efecto de que esté en condiciones de ser oído por la autoridad administrativa, tutelándose con ello el artículo 14 de la</i>
---	---

ello el artículo 14 de la Constitución. Para el caso resulta aplicable la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que indica: - - - 'CLAUSURA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Así las cosas, con anterioridad a la ejecución de la orden de clausura, que en el caso que nos ocupa es la sanción para el particular, debe otorgarse al gobernado la posibilidad de ser oído por la autoridad administrativa, haciendo valer lo que a su derecho e interés convenga. Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica: - - - 'CLAUSURA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Conviene señalar que en el caso es mas clara la violación a la garantía de audiencia, en relación con el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual queda evidenciada la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución. Para el presente caso es aplicable la siguiente tesis publicada en la revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic), 2da. Sala, Julio 2001. P. 509. IX Época. T. XIV. --- 'CLAUSURA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE DEJE AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD FISCAL LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, SIN QUE EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE PREVEA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Al caso cobra aplicación, el criterio sostenido por Segundo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el amparo directo Distrito Federal 586/2007, que en su parte conducente, señala lo siguiente: "(Se transcribe)" ... Es importante señalar que en el caso de las sanciones como son las que no versan de contribuciones, sino que trata de simples obligaciones formales, la garantía de audiencia, debe ser previa y ese ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunal (sic) Colegiados de Circuito, lo cual al no suceder implica que se viole la garantía de audiencia violatoria de lo previsto en el numeral 14 de la Constitución. Al caso resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 564/2007, en fecha 9 de mayo de 2007, promovido por la empresa GAS SAN RAFAEL, S.A. DE	Constitución. Para el caso resulta aplicable la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que indica: - - - 'CLAUSURA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Así las cosas, con anterioridad a la ejecución de la orden de clausura, que en el caso que nos ocupa es la sanción para el particular, debe otorgarse al gobernado la posibilidad de ser oído por la autoridad administrativa, haciendo valer lo que a su derecho e interés convenga. Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica: - - - 'CLAUSURA. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Conviene señalar que en el caso es mas clara la violación a la garantía de audiencia, en relación con el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual queda evidenciada la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución. Para el presente caso es aplicable la siguiente tesis publicada en la revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic), 2da. Sala, Julio 2001. P. 509. IX Época. T. XIV. --- 'CLAUSURA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE DEJE AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD FISCAL LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, SIN QUE EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE PREVEA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- (Se transcribe)' Al caso cobra aplicación, el criterio sostenido por Segundo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el amparo directo Distrito Federal 586/2007, que en su parte conducente, señala lo siguiente: "(Se transcribe)" ...
---	---

uts+PKyZw6yNFCBjZL1kOK5wdasAN/JGWoWq1xynw0=

C.V. que indica: “...(Se transcribe)” Por lo anterior, es procedente que se declare fundado el presente recurso de revisión, en virtud de que se están aplicando numerales como lo es el artículo 76, primer párrafo y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, violatorio del artículo 14 de la Constitución.	<i>Por lo anterior, es procedente que se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal a mi mandante, en virtud de que se está aplicando el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, violatorio del artículo 14 de la Constitución.</i>
	<i>Los mismos argumentos, se hicieron valer en relación con el artículo 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2000 en los que se estimó que violaba en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución</i>

De la transcripción anterior, se aprecia la similitud entre los conceptos de violación esgrimidos y los agravios, mismos que no controvierten la sentencia recurrida, por ello, su inoperancia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a la letra dicen lo siguiente:

(Novena Época --- No. Registro: 169974 --- Instancia: Segunda Sala --- Jurisprudencia --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVII, abril de 2008 --- Materia(s): Común --- Tesis: 2a./J. 62/2008 --- Página: 376)

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán

las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

Por lo que hace al cuarto agravio, esta Segunda Sala estima que también es inoperante, porque tampoco controvierte las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado, ya que para declarar inoperantes los conceptos de violación décimo primero y décimo segundo, consideró que la quejosa no señaló, **cuál** artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impugnaba, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“... Primeramente es dable precisar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado está conformada por cuarenta y tres artículos, por lo que al no especificar la quejosa respecto de cuál estriba la inconstitucionalidad aludida; en consecuencia, no puede tenersele tildando de inconstitucional a la ley en su generalidad, en principio porque no confronta el contenido de algún precepto legal en específico contra las garantías establecidas en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, de lo que deviene que sus razonamientos generales, no explican qué numeral y

de qué forma la mencionada ley, se opone a tal garantía Constitucional. --- Esto es así, pues tratándose del juicio de amparo directo, los conceptos de violación que se plantean en torno a la inconstitucionalidad de un normativo determinado deben contener ciertos requisitos mínimos e indispensables para que sea procedente efectuar el análisis del planteamiento relativo. ... De la anterior transcripción, resulta evidente que la quejosa no señaló en específico precepto legal alguno de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se pueda tener contraponiéndose al artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, aunado lo anterior a que nada expone o razona para demostrar en qué sentido podría existir contraposición al señalado artículo de la Carta Magna, o atentar contra el principio de legalidad o proporcionalidad tributaria. ... ”

Así, aun cuando la recurrente aduce que **“ mi representada argumentó el por qué considera que la Ley del Impuesto al Valor Agregado violenta el principio de legalidad tributaria sosteniendo en la demanda de garantías lo siguiente ...”** solo realiza una síntesis de los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación, con lo que no ataca lo sostenido por el órgano Colegiado, ya que no señala cuál artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reclamó de inconstitucional, por ello es que es inoperante el cuarto agravio hecho valer.

Finalmente, el quinto agravio es inoperante por las mismas razones que lo son el segundo y tercero, es decir, por reproducir

en forma sustancial, el concepto de violación, en este caso, vigésimo cuarto, en lugar de controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida, tal como se advierte de la siguiente tabla:

AGRAVIO	CONCEPTO DE VIOLACIÓN
QUINTO. Es ilegal la sentencia que se recurre, violatoria del artículo 77 de la Ley de Amparo en el entendido de que no se estudió debidamente la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, ya que se viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución por lo siguiente. --- Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente: “...”	<i>VIGÉSIMO CUARTO. Resulta inconstitucional el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, ya que se viola el principio de legalidad tributaria, previsto en el numeral 31 fracción IV de la constitución, por lo siguiente;</i> <i>Por su parte el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, señala textualmente lo siguiente:</i> <i>‘Artículo 17.- (Se transcribe)’</i>
Ahora bien, de la transcripción anterior, se desprende que el Tribunal Colegiado al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, afirma que la Ley especial, esto es, la relativa al impuesto al valor agregado, sí contempla claramente los elementos de las contribuciones, por lo que la pretensión de la quejosa de que determinado elemento se contenga en una ley general diversa a la específicamente aplicable, es el por qué en ésta no se encuentra contemplada, es por demás errónea e injustificada, sin embargo deja de observar que el artículo tildado de inconstitucional es el que no contempla los elementos de las contribuciones, es el que vulnera el principio de legalidad tributaria al no contemplar los elementos previstos en la ley, esto es que el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, se encuentre previsto en la ley fiscal respectiva, esto en base al principio “<i>nullum tributum, sine lege</i>”, lo cual se está vulnerando el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, ya que el referido artículo no especifica para el caso los (sic) contribuyentes, como lo es mi representada una institución privada de educación, que se encuentra exento del impuesto al valor agregado, determinar si los útiles y uniformes, son o no parte de los elementos indispensables de la educación, es decir de los servicios que prestan las instituciones educativas privadas de educación, estos conceptos y elementos forman parte de la actividad de la persona y por tanto no es sujeto del IVA, por lo cual lo que sucede con el numeral 17 del Código Fiscal de la Federación, es que queda a interpretación de la autoridad lo cual es violatorio del referido principio de legalidad, pues lo cierto es que estamos ante la presencia de una interpretación excluyente por la autoridad y por ende	<i>El principio de legalidad tributaria representa que los elementos de las contribuciones debe (sic) estar previsto en la ley, esto es que el sujeto, objeto base, tasa o tarifa, se encuentre previsto en la ley fiscal respectiva, esto en base al principio “nullum tributum, sine lege”, es decir que existe la (sic) posibilidad de la existencia de una contribución sin la existencia de una ley que así lo prevea, lo cual se está (sic) vulnerando el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, ya que el referido artículo no especifica para el caso los contribuyentes, como lo es mi representada una institución privada de educación, que se encuentra exento del impuesto al valor agregado, determinar si los útiles y uniformes, son o no parte de los elementos indispensables de la educación, es decir de los servicios que prestan las instituciones educativas privadas de educación, estos conceptos y elementos forman parte de la actividad de la persona y por tanto no es sujeto del IVA, por lo cual lo que sucede con el numeral 17 del Código Fiscal de la Federación, es que queda a interpretación de la autoridad lo cual es violatorio del referido principio de legalidad, pues lo cierto es que estamos ante la presencia de una interpretación excluyente por la autoridad y por ende</i>

<i>pretende gravar el IVA a una actividad accesorio e indispensable para el servicio de educación que es la actividad preponderante de mi representada.</i> <i>Al caso resulta aplicable la siguiente tesis Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 5, tesis P./J. 106/2006, jurisprudencia, Constitucional, Administrativa, que indica; - -</i> - 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.- (Se transcribe) " <i>Asimismo, conviene citar la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, Tesis: III.2o.A.84 A, página: 1332, que establece lo siguiente: - - - 'RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUÁLES SON LOS "INGRESOS DISTINTOS" OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).- (Se transcribe)"</i> <i>Finalmente es aplicable la siguiente tesis que indica: - - - 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.- (Se transcribe)</i> Por lo anterior, es que resulta fundado el presente recurso de revisión al violarse el artículo 77 de la Ley de Amparo, en el entendido de que es clara la procedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad por lo que hace al numeral tiltado de inconstitucional, ya que precisamente lo que sucede es que se viola el principio de legalidad tributaria.	<i>pretende gravar el IVA a una actividad accesorio e indispensable para el servicio de educación que es la actividad preponderante de mi representada.</i> <i>Al caso resulta aplicable la siguiente tesis Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 5, tesis P./J. 106/2006, jurisprudencia, Constitucional, Administrativa, que indica; - -</i> - 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.- (Se transcribe) " <i>Asimismo, conviene citar la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, Tesis: III.2o.A.84 A, página: 1332, que establece lo siguiente: - - - 'RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUÁLES SON LOS "INGRESOS DISTINTOS" OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).- (Se transcribe)"</i> <i>Finalmente es aplicable la siguiente tesis que indica: - - - 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.- (Se transcribe)</i> Por lo anterior, es procedente que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal a el (sic) quejoso en el entendido de que el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de lo previsto en el numeral 31 fracción IV de la Constitución como garantía de legalidad tributaria
--	--

Al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer, ha lugar a desechar el recurso de revisión interpuesto, sin que sea obstáculo a lo anterior lo aducido en relación a que es un hecho notorio el que la Primera Sala de este Alto Tribunal haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, porque, por un lado, tal determinación implica el análisis del fondo del asunto, el cual sólo

podría realizarse si el recurso fuera procedente, lo que no sucede en el caso, pero además, tal criterio no constituye jurisprudencia obligatoria para esta Segunda Sala en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, por lo que no la obliga a determinar la procedencia del recurso, mucho menos aún, que sea apto para tales efectos, aún en suplencia de la queja en términos del diverso 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, como lo pide la recurrente, pues, además de que, se trata de un criterio aislado, la procedencia del recurso de revisión no se encuentra condicionada a la de tal figura jurídica.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a la letra dice:

(Novena Época --- No. Registro: 174841 --- Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXIII, junio de 2006 --- Materia(s): Común --- Tesis: 2a./J. 81/2006 --- Página:236)

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien,

establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad,

pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia.”

Así, conforme a lo relatado en el considerando que antecede, en el sentido de que sólo procede el recurso de revisión cuando en el mismo subsista el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, lo que, no ocurre en la especie, y ante la inoperancia de los agravios expuestos por la recurrente, ha lugar a desechar el presente recurso de revisión, sin que sea óbice que por acuerdo de nueve de junio de dos mil nueve, el Presidente de este Alto Tribunal haya decidido admitir a trámite el recurso de mérito, pues ese proveído no es definitivo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita con sus datos de publicación, rubro y texto:

(Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Apéndice 2000 --- Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN --- Materia: Común --- Tesis 391 --- Página 335 --- Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, marzo de 1998 --- Tesis: P./J. 19/98 --- Página: 19)

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el

Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al Amparo Directo en Revisión **1045/2009**, Quejosa: *********, y fue fallado el primero de julio de dos mil nueve, en el sentido siguiente: ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PGV/mdm.

uts+PKyZw6yNFCBjZL1kOK5wdasAN/JGWOwq1xuynw0=